

Últimas Normas de Nivel Nacional

LEY 1443 DE 2011. 2011-03-28 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. REDEFINIÓ EL RÉGIMEN DE AFILIADOS AL SISTEMA PROPIO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE UNIVERSIDADES ESTATALES. Modifica el literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, frente al régimen especial de las universidades del Estado, con respecto al sistema de seguridad social en salud, podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones. Se garantiza el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del Sistema General de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas. Diario Oficial 48026 de 2011.

DECRETO 545 DE 2011. 2011-02-25. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REGLAMENTAN LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO. ARTÍCULOS 5°, 7°, 48 Y 50 DE LA LEY 1429 DE 2010. Establece que tendrán derecho a acogerse a los beneficios señalados en los artículos 5° y 7° de la Ley 1429 de 2010, las personas naturales y personas jurídicas que desarrollan pequeñas empresas, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, se matriculen en el registro mercantil de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio harán los ajustes necesarios al formulario de registro, según las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. En igual sentido el Ministerio de la Protección Social, a través de los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, deberá efectuar las adecuaciones necesarias. Asimismo, el interesado o su representante legal deberán informar el incremento en el límite de trabajadores que establece el artículo 1° del presente decreto, al momento del pago de la seguridad social, a través de los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-. Diario Oficial 47997 de 2011.

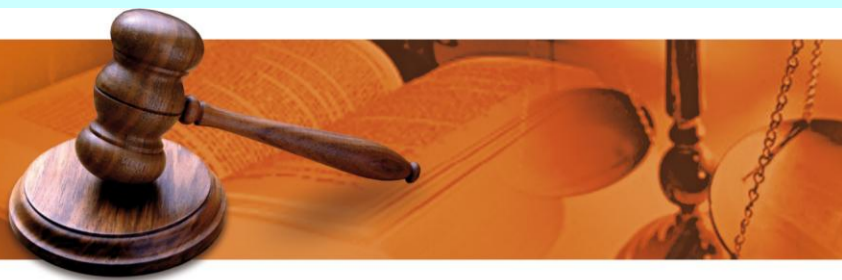
DECRETO 545 DE 2011. 2011-03-10. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. MODIFICA LA TRANSICIÓN EN DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL CORRESPONDIENTES A LA EFICIENCIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Modifica el artículo 1° del Decreto 924 de 2008, referente a la transición en la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa. La cual establece que en la asignación de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la Participación de Propósito General para la vigencia fiscal 2011, el Conpes Social podrá incluir una compensación con el fin de garantizar los recursos asignados en el año 2010 a los sectores de deporte y recreación y cultura. Dichos recursos se distribuirán entre las entidades beneficiarias de la Participación de Propósito General, asignándoles un monto adicional que compense la diferencia de manera equitativa y proporcional. Diario Oficial 48007 de 2011.

DECRETO 880 DE 2011. 2011-03-25. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. TODAVÍA HAY TIEMPO PARA QUE ENTIDADES DEL SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE NO PARTICIPAR EN LA ECONOMÍA MIXTA. Prorroga hasta el 29 de abril de 2011 la suspensión del plazo para que las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social manifiesten su voluntad de no participar en la entidad de economía mixta que administrará el Registro Único de Afiliados (RUAF) o guarden silencio sobre el particular. El citado plazo fue suspendido por cuatro (4) meses, conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto 3159 de 2010. Diario Oficial 48022 de 2011.

DECRETO 938 DE 2011. 2011-03-29. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. MODIFICA ASPECTOS RELACIONADOS CON PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Atendiendo a la política de gradualidad planteada frente al tema de certificación y en desarrollo de lo establecido en la Ley 1176 de 2007, se hizo necesario modificar el Decreto 1477 de 2009 con el fin que las entidades territoriales dieran cumplimiento a los requisitos exigidos. Las modificaciones al Decreto 1477 de 2009, responden a la política escalonada, permitiendo que los recursos del sector garanticen el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Por lo anterior, modifican el artículo 7°, el literal a) y adiciona párrafo transitorio al artículo 8° del Decreto 1477 de 2009. Diario Oficial 48026 de 2011.

DECRETO 970 DE 2011. 2011-03-31. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CIERTAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD CONTARAN CON 60 MESES DE PLAZO PARA EL AJUSTE DE RESERVAS POR CONSTITUIR. Modifican el párrafo 3° del artículo 8° del Decreto 574 de 2007, reformado por los Decretos 2353 de 2008 y 4789 de 2009, mediante el cual las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Entidades Adaptadas, tienen la obligación de calcular, constituir y mantener reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas. De esta forma, la constitución de las reservas tendrá un plazo de ajuste de sesenta (60) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto. Diario Oficial 48028 de 2011.

DECRETO 971 DE 2011. 2011-03-31. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE MEDIDAS PARA AGILIZAR EL FLUJO DE RECURSOS ENTRE EPS E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Tiene por objeto definir el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las EPS e IPS de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados ha dicho régimen. Las personas que a 31 de marzo de 2011 estén afiliadas al Régimen Subsidiado mantendrán su afiliación mientras cumplan las condiciones para ser beneficiarias del subsidio en salud, independientemente de la modalidad de ejecución de los recursos. Diario Oficial 48028 de 2011.



RESOLUCIÓN 00000658 DE 2011. 2011-03-07. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MENCIONAN REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR ALBERGUES PARA PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN AFECTADA POR LA EMERGENCIA SOCIAL. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encontraban habilitadas antes del 6 de diciembre de 2010 y que deban prestar servicios de salud a la población afectada por la emergencia en albergues, escuelas u otros lugares similares, no requieren habilitar estos lugares ni serán objeto de verificación. No obstante, deben cumplir que el personal asistencial que preste directamente servicios de salud debe cumplir con los requisitos exigidos en las normas vigentes sobre la materia para ejercer la profesión u oficio. En caso de establecerse áreas para el desarrollo de consulta, actividades y procedimientos, estas deben garantizar la privacidad y seguridad de los pacientes. Las demás atenciones se entenderán bajo las condiciones de atención domiciliaria. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, las entidades promotoras de servicios de salud y las entidades territoriales, cuando sea del caso, deben organizar y coordinar la remisión de pacientes desde los albergues, escuelas u otros lugares similares a las instituciones prestadoras de servicios de salud, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud. Diario Oficial 48007 de 2011.

RESOLUCIÓN 00000661 DE 2011. 2011-03-07. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REALIZAN ALGUNOS AJUSTES AL TOPE MÁXIMO DE LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. Modifica el artículo 11 de la Resolución 1747 de 2008, transformado por el artículo 8º de la Resolución 2377 de 2008, específicamente en la aclaración del campo 44 - IBC Riesgos Profesionales, la cual establece que el IBC para Riesgos Profesionales sólo puede ser 0, si de acuerdo con lo definido en los artículos 4º, 10 y 11 no es obligatorio cotizar a Riesgos Profesionales. Este IBC no puede ser superior a 25 smmlv y no puede ser inferior 1 smmlv para el número de días cotizados incluidos en el campo 38 definidos en el artículo 10. El valor incluido en este campo debe cumplir las reglas de redondeo o aproximación para las cotizaciones, de acuerdo con las normas vigentes. Diario Oficial 48007 de 2011.

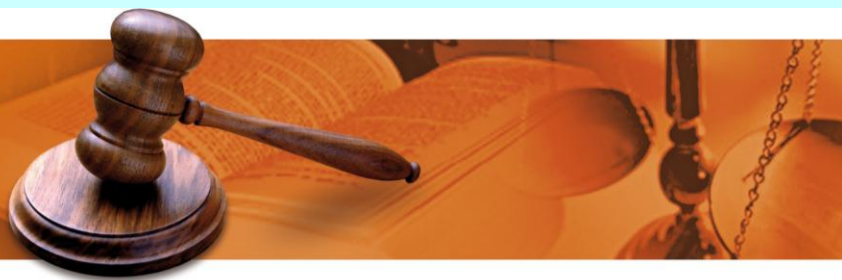
RESOLUCIÓN 00000662 DE 2011. 2011-03-07. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ADVIERTE QUE ES UNA TIENDA NATURISTA. Esta se entiende como establecimiento que se dedica a vender, al por menor, para uso humano, únicamente los siguientes productos: alimentos obtenidos por sistemas de producción agropecuaria y ecológica que se encuentran debidamente empacados y etiquetados; té; infusiones de hierbas debidamente empacadas y etiquetadas; semillas, nueces y frutos secos debidamente empacados y etiquetados; productos cosméticos; productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios; medicamentos homeopáticos de venta libre y esencias florales y minerales. En el caso de productos fitoterapéuticos con venta bajo fórmula médica, el responsable de la tienda naturista deberá exigir la prescripción. Diario Oficial 48007 de 2011.

RESOLUCIÓN 00000720 DE 2011. 2011-03-10. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. POR ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS (BDUA) DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO NO SE RECIBIRÁN ARCHIVOS DE AFILIADOS Y NO AFILIADOS. Teniendo en cuenta que durante la última semana del mes de febrero de 2011, se llevó a cabo un proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) según el recaudo glosado por el administrador fiduciario del Fosyga, situación que impide el envío y recepción de archivos, y el procesamiento de los mismos, por lo tanto los procesos de envío y recepción de archivos descritos en las Resoluciones 413 de 2009 y 3059 de 2010, no se realizarán durante el mes de febrero y el mes de marzo de 2011, respectivamente. Diario Oficial 48008 de 2011.

RESOLUCIÓN 00000721 DE 2011. 2011-03-10. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA ESTRUCTURA DEL ARCHIVO MAESTRO DE AFILIADOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Con base en la Resolución 1982 de 2010 variada por la Resolución 4140 de 2010, en su anexo técnico, define los tipos de cotizantes válidos para el reporte de información a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministro de la Protección Social, modificó el anexo técnico de la Resolución 1982 de 2010 variada por la Resolución 4140 de 2010, la adicionando al código 17 "Tipo de cotizante" el denominado "Dependiente con características establecidas en los artículos 3º y 4º del Decreto 016 de 2011", con un nombre de campo, tipo cotizando permitiendo, valores 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 14 ,44. Diario Oficial 48008 de 2011.

RESOLUCIÓN 00000773 DE 2011. 2011-03-15. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ADECUAN INFORMACIÓN DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES - PILA. En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1429 de 2010. Modificada Resolución 1747 de 2008. A fin de efectuar la implementación de la progresividad en el pago de parafiscales y otras contribuciones de nómina de que trata el artículo 5º de la Ley 1429 de 2010, el artículo 3º del Decreto 0545 de 2011 señala que el Ministerio de la Protección Social, a través de los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, deberá efectuar las adecuaciones necesarias. Por lo que se hace necesario modificar el capó 7 de la "Descripción Detallada del Registro del Archivo Tipo 1 Datos Generales del Aportante". De otra parte, en caso de que el aportante cambie la Clase de Aportante "D", el operador de información debe informar al Ministerio de la Protección Social dicha situación de acuerdo con los mecanismos que este disponga. Diario Oficial 48019 de 2011.

RESOLUCIÓN 00001017 DE 2011. 2011-03-3. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA PRESUPUESTO DEL FOSYGA RESPECTO A LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD. Según los estados financieros del Fosyga a 31 de diciembre de 2010, los excedentes financieros de la subcuenta de Solidaridad asciende a \$1.761.775.808.772 de los cuales se apropiaron para la vigencia de 2011 \$ 622.826.351.857, quedando disponibilidad para respaldar la modificación



que se efectúa a través del presente acto administrativo. Por lo anterior, se aprobó la modificación presupuestal del Fosyga. Diario Oficial 48029 de 2011.

RESOLUCIÓN 00001018 DE 2011. 2011-03-31. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. GOBIERNO ASIGNA RECURSOS DE SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD DEL FOSYGA EN \$33.845.988.986. Teniendo en cuenta que es necesario asignar recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga a los entes territoriales para garantizar hasta el 31 de marzo de 2011, la continuidad de la afiliación y el pago de los afiliados adicionales que ingresaron a la Base de Datos Única de Afiliados BDU, se otorgan recursos por la suma de \$33.845.988.986. Diario Oficial 48029 de 2011.

RESOLUCIÓN 00001019 DE 2011. 2011-03-31. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA. Asigno a las entidades territoriales recursos del fondo de solidaridad y garantía, subcuenta de solidaridad, Subproyecto subsidio a la demanda para reconocer el ajuste de UPC-S correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2011 por aplicación del acuerdo 019 de 2010. Por valor de \$58.706.674.950.91. Diario Oficial 48029 de 2011

RESOLUCIÓN 00001020 DE 2011. 2011-03-31 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DETERMINARON LOS VALORES MÁXIMOS DE LOS PRINCIPIOS ACTIVOS OBJETO DE RECOBRO ANTE EL FOSYGA. En aplicación de la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se establecieron los valores máximos para obtener en cuenta en el reconocimiento y pago de cobros por medicamentos no incluso en los planes de beneficios con cargo a los recursos del fondo de solidaridad y garantía. Diario Oficial 48029 de 2011.

ACUERDO 22 DE 2011. 2011-03-31. COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. EXTIENDEN EL PLAZO HASTA EL 15 DE MAYO DE 2011 PARA DETERMINAR "UPC". Ampliaron el plazo estipulado en el acuerdo que reguló el valor de pago por capitación del plan obligatorio de salud de los regímenes contributivo y subsidiado hasta el 15 de mayo de 2011, fecha en el cual si no se cuenta con estudios técnicos basados en información consistente y confiable que permita fijar una UPC, se ajustará su valor con base en la variación anual del índice general de precios al consumidor con corte a 31 de diciembre de 2010, certificada por el DANE. Diario Oficial 48029 de 2011.

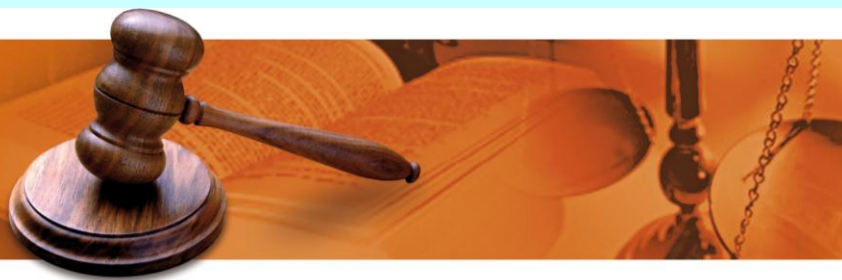
ACUERDO 8067 DE 2011. 2011-03-31. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. LAS MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN SE EXTENDERÁN HASTA EL PRÓXIMO 31 DE DICIEMBRE DE 2011. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades informó que se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2011 todas las medidas de descongestión adoptadas mediante acuerdo 7607 de 2011. Dicha medida ya cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Diario Oficial 48029 de 2011.

BOLETÍN 121 DE 2011. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. INICIÓ ACTUACIÓN PREVENTIVA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO. La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública revisó el Portal Único de Contratación (SECOP), y encontró que algunas entidades distritales, al parecer, no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 8º del Decreto 2474 de 2008, los cuales disponen que la totalidad de los documentos asociados a los procesos pre-contractuales y contractuales que se adelanten y sean financiados con dineros públicos, deberán ser publicados en el SECOP. Por lo expuesto, remitió comunicaciones al Alcalde Mayor de Bogotá, Samuel Moreno Rojas y al Personero Distrital, Francisco Rojas Birry, alertando sobre la posible vulneración del principio aludido y la importancia de su garantía.

Últimas Normas de Nivel Distrital

RESOLUCIÓN No 079 de 2011. 20/01/2011. EXPEDIDO NUEVO MANUAL DE CONTRATACIÓN. EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD Y DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. Emite resolución mediante la cual adopta el nuevo Manual Contratación de la Secretaría Distrital de Salud y del Fondo Financiero Distrital de Salud, acorde con las normas vigentes.

DECRETO 85 DE 2011. 2011-03-08. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. LA SUBDIRECCIÓN DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO TIENE NUEVAS FUNCIONES. Modificaron el artículo 30 del Decreto Distrital 267 de 2007. Sus funciones son la de ejercer la inspección, vigilancia y control de las asociaciones, fundaciones y corporaciones e instituciones de utilidad común, sin ánimo de lucro, con domicilio en el Distrito Capital, a efecto de determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario, sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, en disposiciones especiales, a otras entidades organismos distritales, orientar a la ciudadanía y las asociaciones, fundaciones y corporaciones e instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, con domicilio en el Distrito Capital, acerca de ejercicio del derecho de asociación, su marco de regulación legal, y, en general, respecto de sus derechos y obligaciones frente a la comunidad y las autoridades públicas y administrar, actualizar y operar



el Sistema de Información de Personas Jurídicas - SIPEJ conforme a las reglas que para el efecto se determine. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41764>

DECRETO 98 DE 2011. 2011-03-17. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. NUEVO PLAN DECENAL DE DESCONTAMINACIÓN DEL AIRE PARA BOGOTÁ. La ejecución del plan será de 10 años y debe ser evaluado cada 2 años. La Secretaría Distrital de Ambiente ha formulado una serie de proyectos para garantizar a la ciudadanía un ambiente sano y una apropiada administración de los recursos naturales y entre ellos se encuentra el Proyecto 574 "control del deterioro ambiental en los componentes aire y paisaje", soporte fundamental para la implementación del Plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá. Razón por la cual el mencionado plan es el instrumento de planeación a corto y mediano plazo para Bogotá, D.C., que orienta las acciones progresivas de los actores distritales tendientes a la descontaminación del aire de la ciudad, con el propósito de prevenir y minimizar los impactos al ambiente y a la salud de los residentes. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41826>

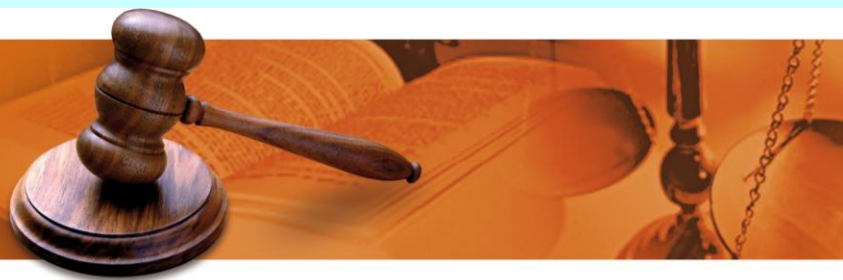
Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

EXPEDIENTE 11001 33 31 030 2009 00061 DE 2010. 2010-09-14. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA. NIEGA ACCIÓN POPULAR QUE BUSCABA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS: NO SE APLICÓ EL CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. Temas: Derechos e Intereses Colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública. Detectores Automáticos de Incendios. Exigencia de Salud Ocupacional. Presentaron acción popular con el fin que se ordene instalar en Hospital sistemas fijos de detección y extinción de incendios de conformidad con al Acuerdo 20 de 1995 del Concejo de Bogotá. La Sección Primera del Tribunal precisó que el mismo actor popular reconoció, al presentar la reforma a la demanda, que el inmueble no correspondía a aquél en el que funcionaba el Hospital de Engativá. En conclusión la Sala no encontró que el a quo haya desconocido el artículo 30 de la ley 472 de 1998, ni que fuera necesario, en el caso concreto, contar con el informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Bogotá pues como se ha advertido la dirección señalada en la demanda no correspondía a la de un inmueble que requiriese los implementos de seguridad exigidos en el Acuerdo 20 de 1995 tantas veces mencionado. Confirma. M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 15001 23 31 000 2007 00235 (38594) DE 2010. 2010-12-09. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. LA REPARACIÓN DIRECTA NO ES LA ACCIÓN ADECUADA PARA SOLICITAR NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE PROVOCÓ DESVINCULACIÓN DE TRABAJADORA POR LO CUAL RECHAZAN DEMANDA. Temas: Condición de Trabajadora Oficial. Convención Colectiva de Trabajo. Trabajadores Estatales. Indebida escogencia de la acción. Mediante escrito los accionantes formularon demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, contra determinado municipio para que se declarara administrativamente responsable por los perjuicios que se le causaron como consecuencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas llevadas a cabo por dicho municipio en relación con una entidad hospitalaria, que condujeron a su desvinculación como trabajadora y a la pérdida de sus derechos laborales. De conformidad con lo anterior, se requería establecer el rechazo de la demanda por indebida escogencia, de la acción, al considerar que el actor debió interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de reparación directa puesto que esta última era improcedente para controvertir los actos administrativos expedidos por la entidad hospitalaria. Confirma. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 63001 23 31 000 1998 (18381) DE 2011. 2011-03-10. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. DEFICIENCIA PROBATORIA IMPIDIÓ QUE PROPIETARIO FUERA REPARADO PATRIMONIALMENTE POR EL ESTADO CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE FRENTE A SU NEGOCIO. Temas: Carga de la Prueba. Comprobación de Nexo de Causalidad. Responsabilidad Patrimonial del Estado. En el caso concreto mediante acción de reparación directa se pretendía condenar a determinado Municipio como responsable de los daños causados al accionante en su condición de propietario de un establecimiento comercial afectado con motivo de la construcción de un puente vehicular. En consonancia con lo anterior, quedó establecido que al accionante le correspondía la carga de la prueba con la cual debió demostrar el daño por el cual se pretendía reparación y el vínculo causal existente entre dicho daño y la acción u omisión atribuible a una autoridad estatal. De esta forma, la parte actora no satisfizo la exigencia de allegar los elementos demostrativos suficientes para tener por acreditada la presencia del hecho causa de la pretensión de reparación, pues del material probatorio podía concluirse que las aseveraciones contenidas en la demanda en relación con los presupuestos fácticos de la misma no pasaban del terreno de las simples afirmaciones. Confirma. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 15001 23 31 000 2002 03359 (1936 2009) DE 2010. 2010-11-04. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. LOS DERECHOS DE CARÁCTER LABORAL PRESCRIBEN AL CABO DE 3 AÑOS DESDE LA FECHA EN QUE SE HAN HECHO EXIGIBLES: RECONOCEN PARCIALMENTE PRETENSIONES DE TRABAJADOR. Temas: Subsidio de Transporte. Afiliación al Seguro Social para Pensión. Indemnización de Vacaciones Laborales. Empleadora canceló prestaciones debidas al ciudadano. La demanda estuvo orientada a obtener la nulidad del Oficio, expedido por un Alcalde Municipal que negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante por haber trabajado en la entidad demandada. Al respecto la Sala estableció que las pretensiones de la accionante debían aceptarse parcialmente, pues quedó demostrado que al actor le fueron reconocidas y pagadas las sumas por concepto de prestaciones sociales correspondientes a ese lapso. Si el actor estaba inconforme con el contenido de los actos administrativos que le reconocieron sus prestaciones sociales, debió demandar estos en su momento ante la jurisdicción y no pretender revivir el término de caducidad, además de haber ocurrido la prescripción de los derechos pretendidos en este tiempo, pues la reclamación se hizo el 11 de febrero de 2002,



es decir, que ya habían transcurrido más de tres años a partir del momento en que los emolumentos fueron exigibles. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 26 000 1997 03104 (13104) DE 2011. 2011-02-28. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. PARA PODER ACUDIR AL TRÁMITE DE LA EXPROPIACIÓN NO ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE ACUERDO SOBRE EL PRECIO DEL BIEN A EXPROPIAR.

Temas: Solicitud de Expropiación. Existencia de Concepto Técnico para la Expropiación. Afectación de Inmuebles por Actividad Minera. Es ante la jurisdicción ordinaria donde se debe ventilar la base de la negociación. Entre otras pretensiones el actor señaló que no se indemnizó con el valor comercial del inmueble, respecto a la expropiación decretada, igualmente indicó una violación en el procedimiento, porque según el actor para poder elevar la solicitud de expropiación el jefe de la empresa debió contar con la autorización de la Junta Directiva, incumpliendo así los estatutos de la sociedad. Al respecto la Sala estableció que no eran de recibo dichos argumentos, toda vez que, carecía de fundamentos legales, dado que no es presupuesto para poder acudir al trámite de la expropiación que exista un acuerdo sobre el precio del bien a expropiar, sin embargo, si debe existir la exigencia de pasos o acercamientos previos tendientes a conseguir lo requerido. Es decir es ante la jurisdicción ordinaria mediante el correspondiente juicio de expropiación, donde se debe ventilar, la base de la negociación del predio pretendido en expropiación. Por otra parte, no le asistía razón al actor, al considerar que el presidente de la compañía, ha debido someter a la Junta Directiva la solicitud de expropiación, a fin que esta autorizara, la delegación de las funciones, en la normatividad existente faculta al presidente de la compañía para nombrar los apoderados que representen la sociedad. Niega. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

SENTENCIA T 037 EXPEDIENTE T 2803822 DE 2011. 2011-02-03. CORTE CONSTITUCIONAL. CUALQUIER PERSONA CON MÁS DE 15 AÑOS DE SERVICIO O EDAD MÍNIMA PARA PENSIONARSE EN VIGENCIA DE LA LEY 100, PUEDEN HACER CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Temas: Sistema de Ahorro Individual. Distribución de Aporte. Cumplimiento de Semanas Cotizadas. Ordenan el traslado de la accionante al régimen de prima media. El caso se centró en la inconformidad de la accionante con el ISS y la corporación de Pensiones y Cesantías, por cuanto le negaron el traslado del régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, se estableció que la accionante cotizó interrumpidamente 1137 semanas, equivalentes a 22 años de servicio aproximadamente, por lo que cumplía con el requisito de tener mínimo 15 años de servicios cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En este sentido, cualquier persona que tenga más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, eso incluye a aquellas personas que hayan superado la edad mínima requerida para acceder al beneficio pensional en el régimen de prima media con prestación definida, por lo que pueden hacer uso de la figura del cambio de régimen pensional en cualquier tiempo, habida cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico disposición legal o precedente jurisprudencial que impida esta práctica. De este modo, el concepto en el que se basó la demandada para permitir el traslado, desconocía abiertamente los mandatos constitucionales. Revocar. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

SENTENCIA T 095 EXPEDIENTE T 2755052 DE 2011. 2011-02-22. CORTE CONSTITUCIONAL. NIEGA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. EL ACTOR DEBÍO AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS.

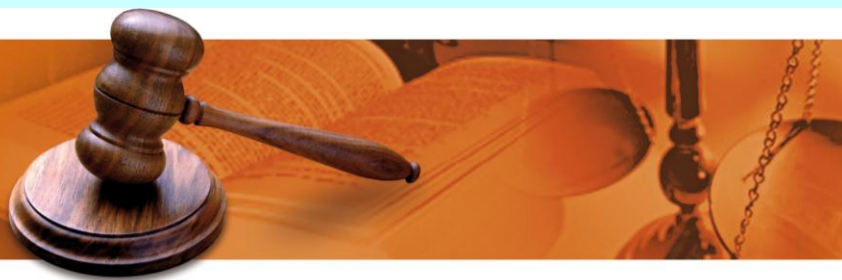
Temas: Falsa Tradición Compraventa de la Posesión y Derechos Herenciales. Deslinde y Amojonamiento. La Corte Constitucional afirmó que en el expediente no obra ninguna prueba que permita determinar cuáles son las condiciones materiales en las que se halla el accionante, ni de la que se pueda deducir cuál es el papel que juega el mencionado predio en la obtención de los recursos necesarios para asegurar su mínimo vital. Por el contrario, obra prueba en el sentido de que el actor es o al menos fue propietario del predio colindante hasta el año 2007, lo cual muestra que ni su mínimo vital ni la forma de vida que ha llevado durante dicho periodo han sido alterados con características que hagan necesarias la procedencia de la presente acción, en el caso concreto no se cumplió con el requisito genérico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, según el cual el actor debe haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable. Confirma. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 25000 23 27 000 2008 00103 (17936) DE 2010 (CON ACLARACIÓN DE VOTO). 2010-11-25. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CUANDO EXISTA FACILIDADES DE PAGO PARA CANCELACIÓN DE IMPUESTOS Y ESTAS SEAN INCUMPLIDAS, LA ADMINISTRACIÓN PUEDE DEJARLAS SIN EFECTO Y HACER EFECTIVA LA GARANTÍA.

Temas: Cobro Coactivo. Liquidaciones Privadas. Cancelación de Saldos Insolutos. La recurrente demandó la nulidad de la Resolución mediante la cual el Jefe de la División de Cobranzas de la Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá concedió plazo a la recurrente para pagar las obligaciones que adeudaba por concepto de impuesto sobre las ventas correspondientes al cuarto bimestre de 2003, y retención en la fuente de algunos periodos junto con las respectivas sanciones. Al respecto se estableció que los cargos de nulidad contra los actos que dejaron sin vigencia la facilidad de pago no se plantearon como razones para atacar las resoluciones que fallaron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago sino simplemente como descripción de los argumentos de la demanda ante el Contencioso Administrativo, además, las declaraciones constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo y pueden cobrarse a través de procedimiento administrativo coactivo, pues, aunque hicieron parte de un acuerdo de pago, al declararse su incumplimiento se habilitó a la administración para hacer efectiva la garantía, ya que, cuando la facilidad de pago se incumple la Administración de Impuestos puede dejarla sin efectos y declarar sin vigencia el plazo concedido. Confirma. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 60 00 049 2007 04429 DE 2010. 2010-11-25. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA PENAL. ENGAÑAR A PERSONAS AFIRMANDO LA POSIBILIDAD DE LOGRAR ALTOS RENDIMIENTOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL PARA DESPUÉS LUCRARSE, ES CAUSAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ESTAFA.

Temas: Irregularidades Contractuales. Existencia de Título Valor. Delitos Contra el Patrimonio Económico. Apeló la decisión que absolvió de cargos al acusado por el delito de estafa. El Tribunal Penal estudió el caso y



teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada afirmó que, el acusado se valió de un contrato, a sabiendas de que había sido anulado, para engañar a la que hoy es víctima, haciéndole creer que existía la posibilidad cierta de lograr altos rendimientos con la inversión de capital; que de esa forma logró que éste le entregara \$95.000.000; que de esa suma se aprovecharon tanto aquél como otra señora; que este acto de transferencia patrimonial, de la misma manera en que empobreció a la víctima, enriqueció a los acusados y que entre la conducta de éstos, la generación del error y el acto de desplazamiento patrimonial, existió una clara relación de causalidad. Revoca. M.P. José Joaquín Urbano Martínez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

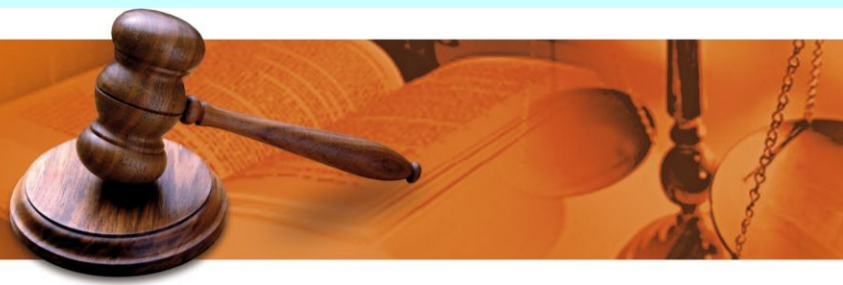
EXPEDIENTE 05001 23 31 000 2009 00232 (38011) DE 2010. 2010-12-06. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. FAMILIARES DE MUJER ARROLLADA POR FALTA DE PUENTE PEATONAL, NO LOGRARON INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. CADUCÓ OPORTUNIDAD DE PRESENTAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. Temas: Conciliación Extrajudicial. Responsabilidad Patrimonial. CANCELACIÓN DE PERJUICIOS MORALES. Cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad. En el caso concreto, los demandantes pretendían el reconocimiento de indemnización patrimonial por muerte de su familiar, por la falta de un puente peatonal en la vía, sin embargo, la pretensión no tenía ánimo de prosperar, pues es claro que la conciliación prejudicial es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, la parte actora debió demostrar, no solamente que radicó la solicitud respectiva ante la entidad competente, en este caso el Ministerio Público, sino, adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que ésta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia. De esta forma, los accionantes presentaron el requisito, pero meses después, cuando ya había prescrito la acción. Confirma. M.P. Enrique Gil Botero. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 01396 DE 2011. 2011-01-27. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. AMPARAN EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: HUBO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Temas: Reconocimiento de Prestaciones Sociales. Indexación de Cesantía Parcial. Sanción por la Inactividad del Administrado. El Tribunal mediante el fallo acusado decidió decretar la caducidad de la acción argumentando que el término de caducidad de la acción empieza a contarse desde el 18 de julio de 2006, es decir a partir del día siguiente en que se notificó en forma personal al abogado de la demandante de la Resolución No. 0715 de 28 de junio de 2006 y los cuatro (4) meses establecidos por la ley para ejercer válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se vencían el 17 de noviembre de 2006 y como la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2006 se configuró el fenómeno jurídico de caducidad. Lo cual evidenció que el Juez de Segunda instancia, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho realizó una interpretación errónea a la normatividad vigente aplicable al caso concreto, al considerar de forma restrictiva y sin fundamento que el término de caducidad de la acción ejercida por la señora vencía el día hábil antes al efectivamente otorgado por la Ley. Tutela. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 66001 23 31 000 2004 00587 (34387) DE 2011. 2011-02-07. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD NO PUEDEN DAR DE ALTA A SUS PACIENTES HASTA TANTO OFREZCAN ALTERNATIVAS PARA SU MEJORÍA. Temas: Demanda de reparación Directa. Derecho a la Vida Digna. Derecho a la Salud. Reconocimiento de Perjuicios Morales. Cateterismo Cardíaco. Procedimientos Médicos para dar de Alta a Paciente. Condenan al ISS por muerte de señora por falla en servicio médico. La Sección Tercera del Consejo de Estado con base en las pruebas y en aplicación de las reglas de la experiencia, aseguró que la entidad demandada no actuó de manera correcta buscando la satisfacción de la prestación del servicio en su integridad, ya que quedó demostrado que la señora fue abandonada a la suerte de la evolución de la etiología que padecía, sin hallar un mínimo de cuidado, manejo y tratamiento que hubiera permitido lograr no la mejoría del paciente, sino, por lo menos, los sufrimientos y degeneramiento de su salud hasta su fallecimiento. La Sala invocó sustento la satisfacción del plan de prestación en su integridad, actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta, o hasta que se ofrezca alternativas para su mejora, recuperación o, si es el caso de una enfermedad catastrófica, hasta ofrecer todas las medidas paliativas aplicables según la ciencia y los procedimientos médicos. Confirma. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00500 DE 2010. 2010-10-21. CONFIRMAN PAGO DE PERJUICIOS MORALES POR OMISIÓN EN LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE UNA UNIVERSIDAD. LA INDEMNIZACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LAS PRUEBAS. Temas: Indemnización por Perjuicios. Subsidiariedad de la Acción de Tutela. Pago en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. En esta oportunidad la Sección Cuarta del Consejo de Estado afirmó que la decisión tomada por el Tribunal fue el resultado de la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, entre las cuales se encontraban los testimonios de los actores, a los cuales se les generó una aflicción, producida por el hecho dañino, razón por la cual los jueces de instancia consideraron procedente reconocer una suma de dinero a título de indemnización por el perjuicio moral causado. Según lo anterior, la sala no comparte la apreciación de la parte actora según la cual los jueces de instancia no contaban con las pruebas suficientes para determinar el daño moral, pues estos valoraron el material probatorio obrante en el proceso y llegaron a la convicción de que a las personas antes mencionadas se les causó un perjuicio moral. Inadmiten. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 06 000 2010 00109 (2040) DE 2010. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL). EN CONTRATACIÓN ESTATAL, MULTAS SON ÚNICAMENTE EN DINERO: JAMÁS DEBE ACEPTARSE UN PAGO EN SERVICIOS O EN ESPECIE. Dado que la multa constituye una obligación de pagar una suma de dinero, debe entenderse a la luz del párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que el medio o mecanismo que se utilice por la Administración "para hacer efectiva" la obligación, ha de orientarse a ese fin de recaudo o pago de la suma debida y no a otros distintos. De otro lado, la escogencia de la entidad estatal entre los medios enunciados en la norma o de cualquiera otro, debe estar regido por un principio de eficacia, en virtud del cual, el medio seleccionado no sólo debe ser adecuado para los fines de recaudo, sino que debe ser el más idóneo dentro de las diversas opciones que se tendrían para obtener el pago. La Sala observa que al convertir las multas en fuente de recursos para adicionar los



contratos estatales, se estarían asignando recursos al margen de la normatividad presupuestal y, posiblemente también, de los procedimientos selección de los contratistas y de los principios de transparencia y objetividad que rigen la contratación pública. De otro lado, sería impropio que la multa, por vía de su pago en bienes o servicios, incrementaría la experiencia o capacidad financiera del contratista, quien muy seguramente solicitaría certificación de ese mayor tiempo o valor del contrato. La multa perdería entonces su naturaleza de castigo y podría convertirse incluso en benéfica para el contratista. Consejero ponente: William Zambrano Cetina. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 26 000 2009 00116 (37785) DE 2011 (CON SALVAMENTO DE VOTO). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. CONFIRMAN SUSPENSIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN DE MENOS DEL 10% DE LA MENOR CUANTÍA: QUEDAN SIN VIGENCIA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO 3576 DE 2009. El Consejo de Estado confirmó la suspensión provisional de los artículos 1° y 2° del Decreto 3576 de 2009, referidos a la contratación igual o inferior al diez por ciento de la menor cuantía, mediante providencia notificada el martes 15 de febrero de 2011, y que quedará en firme el viernes 18 de febrero de 2011. De acuerdo con lo anterior, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no podrán hacer uso de los procedimientos previstos en dichas disposiciones para la adquisición de bienes y servicios. Para la contratación que no exceda el 10% de la menor cuantía deberán utilizar el procedimiento previsto para la Selección Abreviada de Menor Cuantía, o la que corresponda en atención a la reglamentación vigente. Por otro lado, la Sala aclaró que en relación con los eventuales traumatismos que esta decisión pueda generar a la administración pública, el juez administrativo no está concebido para valorar la conveniencia o no de las medidas que adopte la administración, sino para juzgar si ellas se ajustan o no al ordenamiento jurídico, por lo que las posibles consecuencias negativas que puedan entrañar una medida judicial como la que hoy se cuestiona, no podía incidir en la decisión que se adopta. .P. Ruth Stella Correa Palacio. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 08001 23 31 000 2009 00019 DE 2010. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ACTA DE LIQUIDACIÓN SUSCRITA POR LA PARTES PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Presentaron Recurso de Apelación contra fallo del Tribunal el cual consideró no librar mandamiento de pago en relación a demanda ejecutiva contractual presentada por una sociedad contra el municipio de Soledad Atlántico. La Sala Plena del Consejo de estado estudió el caso y precisó que el acta que se suscribió entre la partes sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser, se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo. MP.: Enrique Gil Botero. Acción Ejecutiva Contractual. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 25000 23 15 000 2003 02284 DE 2010. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA). INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ESTATALES NO ES SUSCEPTIBLE DE SER EXAMINADO BAJO LA ÓPTICA DE LA ACCIÓN DE GRUPO. En el caso se estudió la veracidad del fallo que decidió rechazar por improcedente la Acción de Grupo afirmando su improcedencia ya que el actor buscaba el reconocimiento de perjuicios por incumplimiento contractual, y en estos casos para determinar dicha petición es necesario el estudio de dichos contratos, lo cual solamente se puede efectuar interponiendo la acción de controversias contractuales establecida en el artículo 87 del C.C.A. Por otro lado al analizar lo decidido por el Ad-quem, encontró la Sala que la complejidad del asunto en discusión es de aquellos que puede llevar al Juez a la aplicación equivocada de criterios jurisprudenciales que ya han sido decantados por la Sección Tercera de la Corporación y, respecto de los cuales, ya existe claridad, por tanto, con el objeto de reafirmar tales criterios y especificar su empleo, se justificó la revisión de la sentencia en comento. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez De Paez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 76001 23 31 000 1996 02709 (16326) DE 2011. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA). PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE INMUEBLE, SUSCRITA POR ENTIDADES PÚBLICAS, REQUIERE DE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y AVALÚO SO PENA DE ANULARSE EL ACTO: CONTRATO REGIDO POR DECRETO 222 DE 1983. La promesa de compraventa que dio origen a la cuestión litigiosa fue celebrada cuando aún estaba vigente el Decreto 222 de 1983 y no habían entrado a regir la mayoría de las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Por lo cual, se establece que las compraventas de inmuebles han de celebrarse previamente una promesa de compraventa con el cumplimiento de unos requisitos, situación que no se evidenció en el caso, pues del material probatorio se desprende que en la promesa que celebraron el ciudadano y el Municipio no se adjuntó la copia del folio de matrícula inmobiliaria, o el certificado que hiciera sus veces, y que para celebrarla, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no practicó previamente avalúo alguno, por lo que se omitieron dos requisitos para la validez del acto, por lo tanto la omisión de ellos conducía a la nulidad absoluta del acto. Así las cosas, ordenan al ciudadano restituir las sumas de dinero que recibió del Municipio pero no se ordenó la restitución del predio por no aparecer demostrado que haya sido entregado. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

"La inteligencia consiste no sólo en el conocimiento, sino también en la destreza de aplicar los conocimientos en la práctica", Aristóteles